

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA



Asunto:

Investigación de paternidad de Gina Paola Piñeros Martínez contra Pablo Antonio Parra Rozo

Exp. 2019-00435-01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 20 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado de Familia de Funza Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 13 de junio de 2020 se decretó el embargo del 50% del bien inmueble de propiedad del demandado y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1279420 de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.I.A.

Practicadas las mismas, el demandado solicitó *“la cancelación de embargo de los bienes afectados”*; por ello, previo a decretar el levantamiento de la medida cautelar, con auto de 20 de febrero de 2020 se ordenó que prestara

“caución que garantice los alimentos por dos (2) años, anotando que la cuota alimentaría deberá seguirse consignando en lo sucesivo”.

Frente a esta determinación, la parte demandante presentó los recursos de reposición y en subsidio de apelación¹, señalando que *“la menor Daniela Parra Piñeros, de tres años de edad cursa el grado pre jardín y en caso de que se levantara la medida que pesa sobre el derecho cuota del 50% del bien que dispone el señor Pablo Antonio Parra Rozo, no garantizaría los alimentos futuros ... aunado a esto cuando el progenitor no dispone de restricción alguna de salida del país ... la intención del señor Pablo Antonio Parra Rozo ... con esto pretendido dejar sin garantía alguna los alimentos futuros de su menor hija, cuando valga decir, que dispone de otros bienes inmuebles de cual es titular del derecho de dominio ... la actividad que ejerce el padre de su menor hija es independiente en su condición de agricultor en toda la sabana del occidente, y en el caso eventualmente posible quedaría sin garantía alguna los alimentos futuros de la menor”.*

Argumentos que no fueron acogidos por la Jueza de primera instancia, por cuanto al resolver la inconformidad planteada decidió mantener su decisión y conceder el recurso subsidiario.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que las medidas cautelares no constituyen fines en sí mismas, sino instrumentos accesorios e idóneos dispuesto por la legislación procesal para mantener un estado de hecho transitorio con miras a asegurar el cumplimiento de providencias ulteriores de carácter definitivo.

¹ Fl. 19 Cdo No. 2

Sobre su naturaleza jurídica la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha dicho que:

“... En línea de principio, las medidas cautelares encuentran su razón de ser en la urgencia de evitar un daño, provocado con ocasión del retardo de una providencia jurisdiccional de carácter definitivo, y en la necesidad de hacer eficaz el funcionamiento de la justicia².

No constituyen un litigio autónomo, con pretensiones sujetas a una decisión específica y propia. Son recursos accesorios brindados por la ley procedimental con la finalidad de asegurar los resultados de una súplica principal, manteniendo, transitoriamente, un estado de hecho³.

Su característica más significativa, según la Sala⁴ y los expositores⁵, no es la de constituir un fin en sí mismas, sino un medio adecuado e idóneo para el cumplimiento de providencias posteriores cuyo resultado útil, garantizan ...”⁶.

Así las cosas, dada la naturaleza transitoria de las medidas cautelares, es preciso analizar si en los procesos de alimentos, la decisión de mantener el embargo de un bien inmueble a quien ha sido condenado al pago de una obligación alimentaria, resulta una cautela desproporcionada o no.

Pues bien, en el ámbito de los juicios de alimentos, los numerales 1º y 5º del artículo 598 del Código General del Proceso, preceptúan:

“Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia.

...

² CSJ. SC. Sentencia de 14 de agosto de 1961.

³ CSJ. SC. Sentencia de 16 de mayo de 1967.

⁴ CSJ. SC. Sentencia de 14 de agosto de 1961. En idéntico sentido: CSJ. SC. Sentencia de 4 de febrero de 2013.

⁵ CALAMANDREI, Piero. *Introduzione allo Studio Sistematico dei Provvedimenti Cautelari*. Pág. 21; obra citada en: TARUFFO, Michele/CARPI, Federico/COLESANTI, Vittorio. *Commentario Breve al Codice di Procedura Civile*. 1984. Págs. 892-893. En castellano: CALAMANDREI, Piero. *Providencias Cautelares*. Traducción de Santiago Sentis Melendo. 1985. Págs. 44-45. En nuestro medio, por todos, véase: MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. 1978. Págs. 134-135.

⁶ CSJ. SCT. 19598 de 21 de noviembre de 2017.

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra ...

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas: ... c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos ...”

Queriendo ello decir, que la norma precisa sin distinguos que la referida medida aplica a todos los procesos de alimentos, como garantía de cumplimiento de una prestación alimentaria que busca asegurar los derechos de los alimentarios; sin embargo dicha *“restricción no es absoluta, pues el legislador previó que el juez puede revocar la cautela, siempre y cuando el obligado preste una caución económica que garantice el pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los dos años siguientes”* (negrillas del Tribunal).

En el punto, el canon 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone:

“Alimentos. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal

⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC1788-2020 Exp. 76001-22-10-000-2020-00001-01 de 21 de febrero de 2020

caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo ..." (Subrayas fuera de texto).

Normatividad que fue aplicada por la funcionaria judicial en la decisión cuestionada, dado que el término adoptado por el legislador en ejercicio de su potestad, fue el que consideró el más adecuado, como ha sido tratado por nuestra superioridad, cuando ha indicado que ⁸"luego resulta prudente y garante de los intereses de unos y otros, limitar a ese plazo la provisión de los alimentos y no hasta la mayoría de edad de las menores ni cuando cumplan 25 años, como lo perseguía la agente oficiosa de éstas. Lo antelado, al margen de la posibilidad de que en otros casos se pueda por el juzgador cognoscente determinar otro plazo mayor o menor, atendiendo a las particularidades de cada situación".

⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC3417-2018 Exp. 11001-22-10-000-2018-00004-01 de 12 de marzo de 2018

De ahí que recuérdese:

“Los imperativos constitucionales y legales fueron desatendidos por las autoridades judiciales accionadas, por cuanto no han garantizado al infante en favor de quien se iniciaron los procesos ejecutivos, los recursos para su sostenimiento y con ello la satisfacción integral de sus derechos fundamentales-

En efecto, el Juez ... dispuso la entrega al ejecutado del saldo que sobrara del remate del bien embargado a éste, una vez pagadas las cuotas causadas hasta ese momento y además negó la solicitud que realizó la madre de que se garantizaran los alimentos futuros, bajo el argumento que en tratándose de proceso ejecutivo, éste se limita al cobro de las sumas que se alegan como debidas, mes a mes y hasta su cancelación total.

Argumento que desconoce, lo establecido en los incisos 3º y 4º del artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia, que indica «El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo (...) El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

En ese orden, a efectos de entregar el saldo, el juez debía prever primero, que se garantizara por lo menos las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, pues ello era hacer efectiva la prevalencia de los derechos del niño, sin que pueda excusarse en que no lo hizo porque se trataba de un proceso ejecutivo, porque con mayor razón si el juez podía verificar el incumplimiento constante y permanente en el que ha incurrido el padre del menor y tiene los recursos a disposición de su despacho, debe hacer lo posible por hacer efectivas sus prerrogativas y velar por la que se le den los alimentos respectivos.

Pues de lo contrario, sería aceptar, que contrario a lo establecido en la norma no se garantice el pago de la cuota alimentaria futura que debe sufragarse para la vida del infante, sino que los dineros sobrantes se entreguen al ejecutado y que por ende, no existan o se mantengan

⁹ CSJ. Civil, sentencia STC12750 de 9 de septiembre de 2016, exp. 2016-00373-01

medidas llamadas a garantizar sus gastos de sostenimiento, pese a que acudió mediante la vía adecuada a reclamarlos.

Lo que de ninguna manera puede respaldarse, pues recuérdese que dentro de las obligaciones de los jueces, se encuentra el «adoptar con premura las órdenes necesarias para procurar el goce de los derechos fundamentales del infante, más aun, tratándose de los alimentos, ya que estos son indispensables para 'el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes' (artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006-)" (Sentencia 24 de septiembre de 2010, exp. 11001-22-10-000-2010-00266-01) (...)"(negrilla fuera de texto).

En consideración de lo anterior, habrá de confirmarse la providencia apelada; sin condena en costas por no aparecer causadas como lo estatuye el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

Las anteriores consideraciones resultan suficientes para que este Despacho Resuelva:

PRIMERO: Confirmar el auto de 20 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado de Familia de Funza (Cundinamarca), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERECERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

ORLANDO TELLO HERNANDEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33cd243023ce38e579a9cf9791f15cbf819ca2f6a093130b72e5a99e63c8ca17
Documento generado en 16/02/2021 06:54:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>